



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 177-2021-AMPR**

Rioja, 20 de julio de 2021.

### **VISTO:**

La Solicitud de fecha 28 de setiembre del 2020, presentada por la Sra. Luz Marina Cristóbal Riveros, solicitando de oficio se declare la nulidad del expediente matrimonial; Informe N° 0012-2021-J-OREC/MPR de fecha 18 de marzo del 2021; Informe N° 099-2021-GDS/MPR de fecha 23 de marzo del 2021; Nota de Coordinación N° 152-2021-GM/MPR de fecha 25 de marzo del 2021; Informe Legal N° 534-2021-OAJ/MPR de fecha 15 de julio del 2021; Informe N° 318-2021-GM/MPR de fecha 19 de julio del 2021; y la disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 251-2021-A/MPR de fecha 19 de julio 2021; que dispone emitir acto resolutivo correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificados por las Leyes de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y 30305 concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del desarrollo Local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de octubre del 2020, con Registro N° 6580, la administrada Luz Marina Cristóbal Riveros solicita que se declare de oficio la nulidad del expediente matrimonial de las persona de **Gabriel Chamolí López** quien contrajo matrimonio civil con **Liduvina Reyes Espinoza** el 21 de mayo del 2016 (Exp. N° 0016-2016);

Que, la **invalidez en el matrimonio** es un acto jurídico cuyo contenido viene predeterminado por ley y cuyo interés es de carácter público mientras que la **invalidez del acto jurídico**, fue elaborada para regular actos de autonomía privada, es decir, aquellos contratos en los cuales las propias partes sean las protagonistas y puedan establecer los derechos y obligaciones que a ellas se les ocurran. Estamos aquí ante negocios (y no actos) jurídicos. Puede ser que, a pesar de las precauciones tomadas por la ley, un matrimonio haya sido irregularmente celebrado. La ausencia o la imperfección de una las condiciones de formación del matrimonio no entraña siempre la nulidad, contrariamente al derecho común de la anulación de los actos jurídicos. La ley enumera los casos en los cuales hay lugar a la anulación del vínculo matrimonial; estos casos son tradicionalmente calificados de **impedimentos absolutos**. En las otras hipótesis, que constituyan **impedimentos prohibitivos**, no se incurrirá en la nulidad;

Que, **la invalidez del matrimonio implica la imposibilidad de reconocimiento jurídico y eficacia del acto matrimonial**, tomando en cuenta la falta de cumplimiento de los requisitos legales, necesarios para su existencia y validez como acto jurídico. Nuestro ordenamiento jurídico establece requisitos *sui generis*, independientes de aquellos exigidos por el Artículo 140° de nuestro Código Civil, para la existencia y validez de todo acto jurídico en general. Estos requisitos *sui generis*, en su faz negativa, son los llamados impedimentos matrimoniales absolutos (Art. 241 del CC) e impedimentos matrimoniales relativos (Art. 242 del CC), que aunados al consentimiento libre, la heterosexualidad de la pareja, la formalidad *ad solemnitatem* del acto y la finalidad de hacer vida en común constituyen los requisitos de validez o elementos del matrimonio;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, para la validez del matrimonio se aplica, pues, las normas especiales del Libro de Familia y de manera supletoria las genéricas del acto jurídico. Es decir, la nulidad y anulabilidad del matrimonio tienen matices propios y peculiares características; sin embargo su régimen jurídico no difiere del establecido para los actos jurídicos (Libro Segundo del CC); las normas ahí consideradas serán de aplicación siempre que no existan normas especiales que se contrapongan (convalidación).

Que, dentro de la invalidez del matrimonio tenemos una lista taxativa (*numerus clausus*) de las causales de nulidad (Art. 274 del CC) y de anulabilidad (Art. 277 del CC) **lo que significa que aquel que quiere invocar la nulidad o anulabilidad del matrimonio solo podrá invocar las causales prestablecidas por ley y ninguna otra mas;**

Que, el interés de asegurar la estabilidad de la institución del matrimonio justifica esta limitación de casos de nulidad. Ello explica igualmente la distinción de las nulidades absolutas, abiertas a todo interesado porque hay una afectación al orden público, de las nulidades relativa invocables por ciertas personas porque solo se afectan intereses privados. Ello permite igualmente comprender que, cuando la nulidad es pronunciada, su carácter retroactivo puede ser evitado. La invalidez está premunida del **principio de promoción del matrimonio**, por lo tanto, pueden darse supuestos en los que se flexibiliza sus efectos jurídicos; incluso, darse supuestos en los que puedan superarse o subsanarse el impedimento matrimonial. La existencia de un impedimento trae consigo la contingencia de una causa de invalidez;

Que, respecto a la causal de nulidad del matrimonio contenida en el numeral 274.8 del CC, haciendo la salvedad de que es muy poco probable que en la práctica se presente la gran mayoría ya que de una lectura literal, de las causales, se colige que es poco probable que se lleguen a celebrar matrimonios sin que hayan pasado el filtro previo y estricto de los **impedimentos matrimoniales**. \* **Artículo 274, numeral 264.8 del CC: De quienes lo celebran con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248 a 268;**

Que, es nulo el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248 a 268 del Código Civil (Artículo 274, inc. 8). Los Artículos 248 a 268 son las normas formales referidas a la celebración del matrimonio civil. Esta nulidad puede desaparecer si los contrayentes actuaron de buena fe y se subsana la omisión;

Que, el Artículo 248 del CC señala dentro del Capítulo de celebración de matrimonio, las diligencias para matrimonio civil y precisa: **Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.- Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a 30 días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241°, inciso 2 y Artículo 243°, inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial o gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento;**

Que, el Artículo 275° del CC, señala que **la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio;**

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 define los actos administrativos como **las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, la administrada precisa que la nulidad del matrimonio celebrado entre los contrayentes **Gabriel Chamoli López y Liduvina Reyes Espinoza**, debe ser declarada de oficio, puesto que en el procedimiento no se han cumplido con los requisitos formales establecidos en la norma, al respecto del Artículo 248 y 250 del CC, tal como se indica: **a) Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico**, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241°, inciso 2 y 243°, inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. – Los documentos requeridos deben tener una (antigüedad) no menor de treinta días, sin embargo, se advierte que el **Certificado Domiciliario N° 083-201-UC/MPR – Liduvina Reyes Espinoza y N° 084-201-UC/MPR – Gabriel Chamoli López** (que implica la prueba del domicilio) fue expedida el **26 de mayo del 2016** suscrita por el Bach. Arq. Jhon Alex Rojas Utia, Jefe de la Unidad de Catastro. – De igual forma, el **Certificado Médico (para ambos contrayentes)** data del 18 de mayo del 2016 emitido por el Hospital II-1 Rioja, Red de Servicios de Salud Rioja, Ministerio de Salud, sin embargo se cuenta con un Informe Médico emitido por Oncosalud de fecha **09 de mayo del 2017** donde señala que, el Sr. Gabriel Chamoli López, el 13 de mayo del 2016 se hospitalizó de EMERGENCIA en la CLINICA ONCOSALUD por cuadro de OBSTRUCCIÓN INTESTINAL SECUNDARIO A CARCINOMATOSIS PERITONEAL, el curso fue tórpido y considerando que la enfermedad neoplásica se encontraba en FASE TERMINAL en coordinación con la familia fue TRASLADADO AL HOSPITAL DE RIOJA, el 21 de mayo del 2016, además de un Oficio N° 007-2018-D/H.II-1-R de fecha 05 de enero del 2017 por medio del cual el Director del Hospital II-1-Rioja informa que desconoce sobre la emisión de los certificados médicos. **b)** El Alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere. En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al Jefe de los Registros Civiles. – La Solicitud matrimonial data del 09 de mayo del 2016 y ese mismo día se tramitó el edicto matrimonial donde se consigna que el matrimonio civil se llevará a cabo el sábado 21 de mayo del 2016 a las 09.00 de la noche en el Jr. Alnte. Grau N° 200 (MISMA FECHA EN QUE FUE TRASLADADO DE LA CIUDAD DE LIMA – CLINICA ONCOSALUD A LA CIUDAD DE RIOJA – HOSPITAL II-1- RIOJA), es de verse que no se cumplió con los términos de la normativa, no se evidencia la publicación ni en el diario ni en emisora radial local. Nos encontramos frente a presupuestos de nulidad aparente en tanto no se han cumplido con los requisitos formales establecidos en el CC, cuyo tratamiento especial le corresponde;

Que, con Informe Legal N° 534-2021-OAJ/MPR de fecha 15 de julio del 2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE : 5.1.** La acción de nulidad al basarse en la tutela de intereses de orden público puede ser interpuesta tanto por el Ministerio Público como por quienes tengan legítimo interés en ella. Asimismo, cuando la nulidad sea manifiesta podrá ser declarada por el juez, no siendo necesario una prueba especial puesto que no se trata de una acción a hacer anular el matrimonio porque este ya es nulo de por sí, sino resulta necesario establecer dicha nulidad y declararla.- **5.2.** La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita conforme a las disposiciones generales del proceso de conocimiento (Artículos 475 al 479 del CPC) y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, los Artículos 480 al 485 del CPC.- **5.3.** La pretensión de la administrada solicitante deberá ser canalizada ante el órgano jurisdiccional conforme lo precisa la normativa de la materia, en consecuencia es **IMPROCEDENTE** declarar la nulidad de oficio del matrimonio celebrado el 21 de mayo del 2016 entre los contrayentes Gabriel Chamoli López y Liduvina Reyes Espinoza;

Que estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el numeral 6) del Artículo 20° concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad de oficio del matrimonio celebrado el 21 de mayo del 2016 entre los contrayentes Gabriel Chamolí López y Liduvina Reyes Espinoza, solicitado por la administrada Sra. Luz Marina Cristóbal Riveros, agotándose con ello la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social y demás áreas administrativas de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al responsable del Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Rioja, la publicación de la presente resolución.

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



- C.c.
- \* Gerencia Municipal.
  - \* Gerencia de Admón. y Fin.
  - \* Secretaría General
  - \* Portal Institucional.
  - \* Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE RIOJA

Sr. Armando Rodríguez Tello  
ALCALDE